



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauleville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Las Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 rs to 72 rs.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento, y oído, en cumplimiento del artículo 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la interviene directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada línea á uno ó más Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales: la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento entre los más aptos de la Administración pública.

De una y otra se formarán dos inspecciones independientes entre sí, y ámbas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Art. 3.º Un reglamento especial determinará la organización, las atribuciones y el mejor servicio de las inspecciones.

CAPITULO II.

De la via y su conservacion.

Art. 4.º Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, medidos en la forma que dispone el art. 9.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 5.º Incurrirá en la pena señalada por el art. 23 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo, ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 23 de la ley, no sólo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea arrijasen sobre sus cuencas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán: 1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspeccion facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y arriales que producen desajustes sobre la vía, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarrasar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, cañaleros u otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limitrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus cañaleros ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10.º Incurre en la pena señalada por el art. 23 de la ley el que de intento ó por omisión y descuido deteriora ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijadas al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es también aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona preñada al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11.º Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros; establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ramales u otras obras.

Art. 12.º Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde la remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspeccion facultativa; y esta, previo reconocimiento y oída la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y la obra, fijando su alineación y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecución haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspeccion facultativa siempre que estime conveniente examinarlos.

Art. 13.º Si hubiere acuerdo entre la Inspeccion y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las

condiciones propuestas por la Inspeccion, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, que oyendo al Consejo provincial resolverá lo que fuere por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolución, el Ministerio de Fomento decidirá en la vía gubernativa definitivamente sin ulterior recurso.

Art. 14.º Previo informe ó aviso de la Inspeccion facultativa, el Alcalde procederá á demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como también las que aun después de otorgadas no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15.º Si las casas y demás edificios contiguos al ferro-carril, y particularmente las fachadas del lado de la vía, amenazasen ruina, la Empresa dará parte inmediatamente á la Inspeccion facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultado su mal estado ó inseguridad, la Inspeccion lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16.º La prohibición impuesta por el art. 3.º de la ley de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras u otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

Art. 17.º Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la vía ó le impongan una servidumbre más ó menos directamente se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento, quien resolverá después de oír á la Empresa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18.º Por todos los medios posibles asegurará la Empresa: 1.º La conservación en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas de los cambios y cruzamientos de vía, y en las señales adoptadas tanto de día como de noche.

4.º La iluminación de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine, desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la vía se halle practicable.

Art. 19.º Para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos donde se creyese necesario guardas de vía, guarda-agujas y vigilantes de día y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotación.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorización expresa del jefe de quien dependan, y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20.º Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotación los medios empleados por la Empresa, adoptará por sí mismo, después de oírlos, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21.º La Inspeccion facultativa, de acuerdo con la Empresa, organizará de la manera más conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22.º Siempre que sea necesario para la conservación de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la Empresa procederá desde luego á su realización en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23.º La division de la línea en kilómetros, las rasantas, los radios y longitudes de las curvas se indicarán según las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose siempre que sea posible á la derecha de la vía y partiendo de Madrid como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

CAPITULO III.

De las estaciones.

Art. 24.º Cada estación tendrá en la fachada principal una enseña en que se exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Todos los relojes de una línea se ajustarán al de la estación más importante, y el de esta será regido por el tiempo medio.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias de la Empresa.

Art. 25.º Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 26.º Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías, la Administración del ferro-carril expedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte, y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

Art. 27.º Estarán constantemente á la vista en los sitios más públicos de cada estación los anuncios de las horas de despacho, así como también los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 28.º Todas las estaciones tendrán un jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 29.º Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe: Primero. Un departamento para las oficinas de las Inspecciones y otro para el telégrafo.

Segundo. Un depósito en la forma que proponga la Empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y tercero. Un botiquin provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 30.º Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares, destinados al transporte de los viajeros y mercaderías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobación del Ministerio de Fomento.

Se prohibe todo privilegio á favor de las Empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulación en las dependencias de las estaciones.

CAPITULO IV.

Del material empleado en la explotacion.

Art. 31.º El número de locomotoras, tenders y demás carruajes destinados á la explotación, en ningún caso bajará del que se determine en el pliego de condiciones de la concesión.

Si el mejor servicio público hiciere necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oída la Empresa, adoptará para procurar las resoluciones oportunas.

Art. 32.º Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para prevenir todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspeccion facultativa.

Cuando por deterioro u otra cualquiera causa se hu-

biese retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun después de reparada, sin el reconocimiento y autorización expresa de la Inspeccion facultativa.

Art. 33.º Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las Empresas serán forjados á martillo, fuertes y compactamente apropiados al servicio que prestan.

Art. 34.º Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido. El Gobierno podrá, sin embargo, autorizar el uso de las que tengan llantas forjadas, únicamente para los trenes de mercaderías y para los que marchen con poca velocidad.

Art. 35.º Todas las Empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las posturas ó modificaciones que sufrieron y la renovación sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 36.º En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razón circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito, al lado mismo del número de orden de cada uno, así de la fábrica de donde proceden y de la fecha en que empezaron á prestar servicio, como de las pruebas á que se sometieron, su trabajo constante ó interrumpido, y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las Empresas á los Ingenieros encargados de la Inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 37.º Solo las personas destinadas al intento por la Empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situación de la máquina, y así en las vías principales como en los apartaderos.

Art. 38.º Los tenders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determinen.

Art. 39.º Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorización de la Inspeccion facultativa.

Se concederá esta autorización cuando se reconozca en la forma que el Gobierno determine, que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 40.º El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho, 65 de fondo, y un metro y 45 centímetros de altura, medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que exprese el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separan de una manera precisa.

Art. 41.º Todas las locomotoras, tenders y demás carruajes de un tren contendrán: 1.º El número ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.º El número de clase en los carruajes de viajeros.

Art. 42.º La Empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotación, proporcionado á la extensión y circunstancias particulares de la línea.

Art. 43.º Es de la exclusiva competencia de la Administración activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa que tengan por objeto desahogar la parte de material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas por el buen orden y seguridad de la circulación.

CAPITULO V.

De la formacion de los trenes.

Art. 44.º A propuesta de la Empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la línea, y según las circunstancias lo requieran: 1.º El número máximo de carruajes.

2.º El número de clase en los trenes de mercadería.

3.º El máximo y peso de los carruajes con frenos, y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada convoy.

Art. 45.º Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los viajeros necesitan prevenir.

Art. 46.º El número de carruajes de cada convoy de viajeros nunca excederá de 24, á no mediar autorización expresa del Gobierno.

Podrán bajar de este número; pero en el supuesto de que ha de haber siempre los suficientes de cada clase para el transporte de los viajeros que se presenten.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 47.º Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá sin embargo variarse si conviniese para facilitar y hacer más seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 48.º La colocación de los carruajes en los trenes de viajeros y misos se determinará por el Gobierno ó por propuesta de las Empresas.

Art. 49.º Solo con la autorización previa del Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los convoyes las diligencias y mensajerías.

Art. 50.º Se prohibe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 51.º Los carruajes y wagones que entren en la composición de un tren se enlazarán de tal manera, que los topes de resorte se hallen siempre en contacto sin forzar se.

Art. 52.º Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y untados con aceite.

Art. 53.º Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería u otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina más, así como también cuando la Empresa se halle al efecto previamente autorizada por el Gobierno.

Los encargados de vigilar la explotación podrán examinar estas y las demás notas que á ella se refieren cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 56.º Con la antelación conveniente y el más detenido examen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 57.º Los jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos lo reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 58.º Cuando falte la carga correspondiente al furgón del jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2,000 kilogramos.

Art. 59.º El jefe de tren, los guardafrenos y el maquinista estarán en comunicación, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 60.º Los trenes puestos en marcha llevarán una luz en cada uno de sus extremos durante la noche. La posterior tendrá un color distinto de la anterior, y estos colores serán los mismos en todos los ferro-carriles.

Art. 61.º Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de día en el caso de los subterráneos que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estación inmediata según el orden de la marcha.

Art. 62.º Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos, y con la anticipación conveniente el jefe de la estación hará la señal que les advierte su colocación en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 63.º En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa, designare habrá máquinas de auxilio ó de reserva, siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de día como de noche.

Art. 64.º Un reglamento especial, formado por el Gobierno con audiencia de las Empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilación los trenes atrasados ó comprometidos por cualquiera causa.

En el punto de la estación donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará también cada uno de los convoyes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

CAPITULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 65.º A propuesta de las Empresas, determinará el Ministerio de Fomento la dirección del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro-carriles de doble vía, así como también los puntos de cruceamiento en los de una sola vía.

Art. 66.º Ningun tren podrá partir de la estación antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 67.º El Ministerio de Fomento, á propuesta de las Empresas, fijará en cada línea el tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que le suceda en la marcha.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvo los casos de auxilio y socorro, ó cuando la Empresa se halle al efecto completamente autorizada por el Gobierno.

Art. 68.º A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 69.º Solo en los casos fortuitos, de fuerza mayor ó de reparación de la vía, podrán detenerse los convoyes en los apartaderos ó puntos de estación designados para recibir los viajeros y las mercaderías, sin que les sea permitido nunca ni por pretexto alguno estacionarse en la vía destinada á la circulación.

Art. 70.º A propuesta de las Empresas, determinará el Ministerio de Fomento: 1.º Las medidas especiales de precaucion y seguridad que se crean necesarias para la circulación de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercaderías en las diversas secciones de la línea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedición y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 71.º Cuando acuerde la Empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de las Inspecciones, expresando el motivo de la expedición y la hora de partida, quedando la Empresa responsable á los cargos que hubiere lugar.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 72.º Siempre que por cualquiera motivo los convoyes ó las máquinas aisladas se detengan en la vía, se pondrán las señales que así lo indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 73.º El sistema de señales, en cuanto sea posible, será uno mismo para todas las líneas, y lo determinará el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa.

Art. 74.º A la distancia de 500 metros de los cruzamientos de la vía, moderará el maquinista la velocidad de los trenes, de tal manera, que puedan pararse completamente antes de tocar en aquel punto si así lo exigiesen las circunstancias.

Art. 75.º Oída la Empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la dirección en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 76.º Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el anden ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá también, según las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar después de él poniéndola de nuevo en movimiento.

La segunda locomotora solo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 83.º El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo mandará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordene conforme á reglamento.

Art. 84.º Solo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargados de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibición los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa, los ayudantes de la misma, todo orden ó autorización de su jefe, y los agentes de la Empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 85.º El Ministerio de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retardos de los trenes, con arreglo á lo que se determine para cada Empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composición de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaran, las horas de su salida y llegada, la causa y duración de los retardos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 86.º Por los medios más prontos y expeditos que estén á su alcance, los jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra al jefe de la estación inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 87.º Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores á propuesta de las Inspecciones y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las Empresas cuando se hayan comunicado á sus directores.

Art. 88.º Con 15 días de antelación á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organización de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento al Ministerio de Fomento, que podrá hacer en él las reformas que estime oportunas, y se comunicará también á los encargados de las Inspecciones y á los Gobernadores de las provincias que atraviese el camino de hierro.

Art. 89.º Si el Ministerio de Fomento después de recibido el cuadro de la organización de los trenes dejase transcurrir 15 días sin dar contestación alguna á las Empresas, podrán estas ponerle en práctica considerándole como aprobado.

Art. 90.º Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público á lo menos con ocho días de anticipación, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino también de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 91.º En general se prohibe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposición: 1.º Las Autoridades superiores de la provincia.

gistro, que será visado mensualmente por los encargados de la Inspección administrativa y mercantil.

CAPITULO VIII.

De la recepción, transporte y entrega de los equipajes y mercaderías.

Art. 102. Los objetos que se transporten por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

1. Equipajes.
2. Encargos.
3. Mercaderías.
4. Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominación de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche y en general todos los bultos que pertenecan al viajero y de los cuales se le hará puntual entrega en la estación donde termine su viaje.

Art. 104. Se entiende por encargos todos los bultos sujetos que sin estar sujetos a la declaración de su contenido reúnen un cuidado especial y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 105. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificación de los artículos anteriores, se designan con el nombre de mercaderías.

Art. 106. Corresponde a la cuarta clasificación el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrio, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas o enjambes con verjas.

Art. 107. Todo el que remita mercaderías a las estaciones de los ferrocarriles hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaución para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones o incendios, o cuyo deterioro y contacto perjudique más o menos a las demás.

Art. 108. Toda entrega que se verifique en el local designado a los encargados de la Empresa para recibir los efectos que deben transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios exclusivamente destinados a los trabajos materiales, y las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la Empresa llevará dos libros foliados y talonados uno en que se anotarán los efectos que deben transportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razón de los que han de conducirse en los trenes de las mercaderías.

En ambos constará el peso y el precio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, a no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergación.

Art. 110. La responsabilidad de las Empresas respecto a las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza en el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local designado a recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro.

Art. 111. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda pública u otros objetos de valor, deberá hacerlos constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito releva de responsabilidad a la Empresa en caso de sustracción o extravío.

Art. 112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinare la Empresa registrarle, procederá a su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente o su consignatario. Si estos, invitados por la Empresa, no concurren en el acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si ante este acto no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, y el aviso dado al remitente o su consignatario, su asistencia o negativa a concurrir, la clase de la mercadería, su estado y número, circunstancias segun la declaración, y las que se tengan en cuenta al remitir sus mercaderías a la estación, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego a la Empresa el doble del exceso que resulte, resarcida de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 113. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la Empresa la remitirá al Gobernador de la provincia, para los efectos a que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla también al Tribunal competente si diese ocasión a un procedimiento civil o criminal.

Art. 114. No podrá la Empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, según convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude u otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 115. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercaderías a la estación, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego a la Empresa el doble del exceso que resulte, resarcida de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 116. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente o su consignatario.

Art. 117. A no proceder el pago al contado del transporte, según tarifa, podrán negarse las Empresas a conducir los embalgados efectos, así como también las mercaderías susceptibles de averías, las que necesitan de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten a cubrir los gastos del transporte.

Art. 118. Tienen derecho las Empresas a deshechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalgados sean insuficientes para preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la Empresa obligación de conducirlos; pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposición en el resguardo expedido.

Art. 119. Cuando en el resguardo o carta de porte que la Empresa debe dar a los interesados no hubiese mérito de su oposición o recusa en recibir las mercaderías a que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos a que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 120. Los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda vagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán a la disposición de la persona a que van dirigidos dos horas después de la llegada del convoy.

Art. 121. Cuando el transporte haya de verificarse a pequeña velocidad, la expedición se hará lo más tarde a las 48 horas de la entrada de los efectos, que se pondrán a disposición de los consignatarios a las 24 horas después de la llegada del convoy.

Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipación que se fija en las tarifas.

Art. 122. Las hojas de expedición entregadas por la Empresa a los conductores de los trenes de mercaderías, harán fé en favor de los dueños que hubiesen perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 123. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa a todos los paquetes o bultos que, aunque embalgados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida a una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutará de estos beneficios las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, a no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalgados en un solo bulto.

Art. 124. Debiendo asimilarse a las clases con que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma Empresa; pero sujetando su examen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas o desautorizarlas según le pareciere conveniente.

Art. 125. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga más elevado.

Art. 126. Las Empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción a disfrutar de ellas los transportes que se verificaren entre otros distintos.

Art. 127. La Empresa podrá reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen a proporcionar un *minimum* de toneladas, o de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte.

Art. 128. Toda reducción o condición especial otorgada a favor de uno o muchos remitentes será extensiva a todos los que lo pidan sujetándose a iguales condiciones.

Art. 129. Siempre que una Empresa conceda a uno o más remitentes reducción en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La Empresa abrirá un registro en que se inscriban las condiciones, el cual se exhibirá a los particulares interesados en el asunto. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la inspección mercantil.

Art. 130. Toda alteración en las tarifas de las mercancías, que no haya sido autorizada por el Gobierno con un mes de anticipación al día en que deba publicarse. La publicación se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferrocarril, 15 días antes de en que deban comenzar a regir.

Art. 131. Los precios fijados para el transporte de mercaderías en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, a contar desde su publicación.

Art. 132. El retardo en el transporte dará derecho a indemnización de daños y perjuicios.

Art. 133. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde a la Empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 134. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la Empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que se fué ocasionado por la imprudencia o descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia o mala condición de los medios de transporte.

Art. 135. Sujétense a las formalidades y condiciones que prescriben los Aduanas, podrán las Empresas de los ferrocarriles que terminan en las fronteras o puertos marítimos, sustituir al precinto de los bultos, el de los carruajes que los transporten.

Art. 136. La Empresa que ha realizado una conducción sin dar lugar a reclamaciones de ningún género, tendrá acción por los gastos del transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios o sus remitentes.

Art. 137. A falta de pago, se procederá en este caso con arreglo a lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 138. Será de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalgados, siempre que la Empresa acredite haberlos hecho para la buena conservación de las mercaderías, que de otra manera se habrían perdido o deteriorado.

Art. 139. Toda acción, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la Empresa y relativa a los transportes, se entablará ante los Tribunales de Comercio.

Art. 140. Las disposiciones legales que someten a comprobación los pesos y medidas de los comerciantes e industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables a las Empresas de ferrocarriles en cuanto tengan relación con los transportes.

Art. 141. Son responsables las Empresas de la sustracción o deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya prevenga el daño de sus mismos empleados, o ya de los extraños que concurren a sus oficinas.

Art. 142. Si la Empresa alquilase todo el espacio de uno de los vagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniese ni directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos o deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 143. En el caso de pérdida o avería de los efectos transportados, no podrá la Empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra las que le sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

Art. 144. Las Empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse a dolo o incuria.

Art. 145. En el caso de que las mercancías no lleguen a su destino bien conservadas, y en el plazo convenido, tienen derecho el dueño o el consignatario a exigir la responsabilidad a la Empresa que haya faltado a estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precisión, sin que puedan dar lugar a dudas, se hiciese su entrega a persona distinta de la que debe recibirlas.

Art. 146. Si solo una parte de las mercaderías fuese entregada por la Empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasión al resarcimiento de daños y perjuicios; pero este alcanzará a las dos, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y después de comenzadas las actuaciones; a no ser que una perturbación del orden público haya impedido a las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 147. Si el dueño de bultos o paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fuesen recuperados, citarle para presenciar su apertura, y hecha su entrega recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá a su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho a los Tribunales de Justicia.

Art. 148. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicación de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa, propiamente de aquellos. Quedará, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte, empleando carruajes propios o personas de su confianza si lo creyeren oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La Empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el artículo 120 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las 48 horas que se conceden al efecto, si no acudiese a sacar de la estación las mercancías, empezará desde entonces a devengar derechos de almacenaje.

Art. 149. La persona a quien se dirija una mercadería, no podrá negarse a recibirla aun en día festivo, si se hallare en su domicilio, cuando le sea presentada.

Art. 150. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos del repeso siempre que tenido en cuenta lo prescrito en el art. 142, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

Art. 151. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente, cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos; su peso, marca y número; la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus cualidades; si se han mojado o sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que a su juicio pudo acaecer esta avería; la causa probable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 152. El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario y la realización del pago del transporte extinguen toda acción contra la Empresa conductora.

Art. 153. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida o avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

Art. 154. Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el más exacto cumplimiento a las disposiciones de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y de este reglamento.

2. La imposición de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 155. De los delitos cometidos en los ferrocarriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme a lo que prescriben las leyes y disposiciones que determinan la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 156. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de los Ingenieros y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 157. Conforme a la ley de 14 de Noviembre de 1855 en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º, y a lo prescrito en este reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada a los Alcaldes del territorio donde se cometiere, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de las Empresas.

Art. 158. La denuncia autorizada con la firma y ante-firma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la denuncia presentada, y el nombre y las señas del infractor, y su residencia o domicilio si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus anteriores procedimientos.

Art. 159. Oídos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas a que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo más breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará a las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 160. Las faltas cometidas por los concesionarios o arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad, clasificándolas según su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 161. El Gobernador, oyendo a los concesionarios o arrendatarios de los ferrocarriles y al Consejo provincial, impondrá a aquellos, si a su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme a la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 162. Los causantes de los delitos o faltas expresados en la ley de policía de ferrocarriles serán inculcados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas, o ya por cualquiera Autoridad, prestandose mutuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

Art. 163. No se empleará ningún maquinista en el servicio de los caminos de hierro, sin que con arreglo a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 164. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, o poner en peligro a los viajeros, a los empleados de la Empresa o cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los jefes de estación a las Inspecciones y a los Gobernadores.

Art. 165. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentación de las máquinas, se enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, después de oír a las Empresas y a las Inspecciones facultativas.

Art. 166. Los reglamentos especiales para el servicio de explotación de cada línea se someterán a la aprobación del Gobierno por los concesionarios.

Art. 167. Las instrucciones circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas o autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el día de su fecha en un registro especial, que será presentado a las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 168. Los jefes de Inspección tendrán derecho a examinar las cuentas de ingresos y gastos de la Empresa, las Reales órdenes que haya recibido, y cualesquiera otros documentos relativos a la explotación, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 169. Toda notificación a las Empresas de ferrocarriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y solo se dará valor legal a las citaciones que se les hagan en las personas de los jefes de estación cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 170. No podrán oponerse las Empresas a que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos cuando se verifiquen, en ningún caso los efectos embargados serán expeditos ni devueltos al remitente o al consignatario, sino que estarán siempre a disposición del Juzgado.

Art. 171. La obligación de las Empresas de procurar cuidadosamente la buena conservación de los objetos que por cualquiera causa, se hayan depositado en sus estaciones, se prorrogará con arreglo a lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 172. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubiesen caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente o consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase a reclamarlos, se sacarán a pública subasta y su producto se aplicará a los establecimientos de Beneficencia, después de deducir para la Empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 173. Podrán conferirse en todo o en parte a uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferrocarril las atribuciones que a cada uno de ellos confiere este reglamento, según así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público a juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 174. Las líneas telegráficas a cargo de las Empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferrocarriles, e incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, según de cuenta de las Empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico, y las que den ocasión a que su material se destruya o deteriora, se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigadas con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º de la ley de policía de los ferrocarriles.

Art. 175. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones, que hacen referencia a las mercaderías se fijarán además en los puntos donde estas se recibían.

Art. 176. El conductor principal de cada convoy llevará siempre en sus viajes el presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guardafrenos, guardavías y demás empleados en el servicio de los ferrocarriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 177. El conductor principal de cada convoy llevará siempre en sus viajes el presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guardafrenos, guardavías y demás empleados en el servicio de los ferrocarriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 178. El Ministerio de Fomento fijará los plazos en que las Empresas deben someter a su aprobación los reglamentos, cuadros de servicio y demás disposiciones que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolución que fuere por conveniente.

Art. 179. Se castigarán con arreglo al tit. V de la ley de policía de los ferrocarriles las contravenciones al presente reglamento, a las resoluciones del Gobierno y a las que con su aprobación adoptara el Gobernador de provincia relativamente a los ferrocarriles y su mejor servicio y policía.

Madrid 8 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 16 de Mayo último que no ocurre novedad en aquellas Islas, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

El día 14 del mismo mes habian fondeado en la bahía de Manila los vapores de guerra rusos *Rinda* y *Orinda* al mando del Comodoro Popoff, que en compañía de los Comandantes de los buques y algunos Oficiales asistió a un convite dado en su obsequio por el Gobernador Capitan general en la tarde del día de su llegada.

Real orden de 5 de Julio al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, nombrando para tres plazas de Corredores vacantes en la Habana a D. Evaristo Kerleguer, D. Miguel Mendizábal y a D. Agapito Gutierrez propuestos en primer lugar por aquella Autoridad.

Item de la misma fecha a la misma Autoridad, aprobando el acta de la Junta general celebrada por los accionistas del Banco Español de la Habana, y los nombramientos hechos en ella para consejeros propietarios a favor de D. Ramon Inclan, D. Salvador Sama y D. Nicolas M. de Valdivieso; y para supernumerarios a Don Francisco Céspedes y D. Francisco Hereter.

Item de la misma fecha al mismo Gobernador Capitan general, disponiendo que se abonen al referido Fernandez de Castro, y a todos los Ingenieros auxiliares de su clase que sirvan en Ultramar 800 pesos al año por compensación de comisiones y trabajos fuera del punto de su residencia cuando sean enviados por el Gobierno.

Item aprobando, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto y planos para la construcción de la carretera de Santiago de las Vegas a Bejucal y su presupuesto de 64.386 pesos, 67 céntimos.

Puerto-Rico.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

Real orden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando a su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla a D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud

RESUMEN.

Table with 5 columns showing financial data: Amortización por pago de débitos, Idem por conversiones, Valores de 150 pesetas de 1.º de Enero de 1819, Cédulas de premio de 40 rs. cada una del empréstito de España de 15 millones de pesetas fuertes, autorizado por decreto de las Cortes de 12 de Octubre de 1820, y constan del inventario núm. 5, and 30.794.

NOTA. Además se han quemado en este día 74.760 documentos procedentes de cargámenes, carpetas de renovación y cancelación de los empréstitos de 160, 240, 400 millones, que existían en el referido Archivo de este Establecimiento, según inventario núm. 4.º

Madrid 27 de Junio de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancha.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública licitación el surtido de 10.000 quintales de hierro colado para las minas de Riotinto

1.º La Hacienda se obliga a satisfacer al contratista por la Tesorería de Sevilla, Huelva ó de dicho establecimiento, el importe del hierro á precio de contrato, después de justificada la entrega del mismo en estos almacenes. 2.º El contratista se compromete: Primero. A entregar en los almacenes de este establecimiento, en todo el presente año, 10.000 quintales de hierro colado en barras, cuya longitud sea de 42 á 60 centímetros, y su grueso de 11 á 14 en escuadría, debiendo ser de la variedad conocida con la denominación gris, poco grafiosa, semejante al hierro colado de la fábrica de Trubia. Segundo. Si al remanente presenta en su factura otras cualidades, serán desechados por cada barra que resulte de esta clase 40 quintales y si por preservar de la oxidación la superficie del hierro se aplicase á las barras algún barniz, grasa, aceite ó cualquier ingrediente que pudiera perjudicar la cementación, será de cuenta del contratista el gasto de limpiarlas, y de indemnizar á la Hacienda los perjuicios que hubiere causado. Tercero. El hierro será entregado en el día 31 de Diciembre entregado el total de los 10.000 quintales. 3.º Si el contratista no hubiere entregado en dicho día 31 de Diciembre los 10.000 quintales de hierro, la Administración podrá adquirir por sí ó contratar con particulares el todo ó la parte que faltase que entregar á cargo de dicho contratista, imponiéndole además una multa de 500 á 3.000 rs.

4.º La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fincas, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

5.º Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea, el asentista prestará fianza por cantidad de 14.000 rs. en metálico, papel del Estado mandado admitir y préstamos rústicos y urbanos en la proporción establecida, que se hallen situados en capitales de provincia ó puertos habilitados, cuyo importe en parte ó en todo se aplicará al resarcimiento de los perjuicios que cause al Estado la falta de cumplimiento por el contratista, y se harán efectivos en los términos que se establezcan en la condición 4.ª, con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid ante el Excmo. Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en Sevilla ante el Sr. Gobernador de la provincia, y en Oviedo ante la misma Autoridad, el día 25 de Agosto del presente año á las dos de la tarde.

7.º Para presentarse como licitadores en ella se necesita aptitud legal para contratar, y haber depositado la cantidad de 6.000 rs. que se devolverá á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del remanente hasta la prestación de la fianza.

8.º El precio máximo admisible para esta subasta se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que abrirá en el acto de la subasta.

9.º Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo que se inserta á continuación.

10. Constituida la Junta de subasta en el día y hora señalados, se entregarán las proposiciones al Presidente, quien cuidará de que las propuestas en la cubierta por sus portadores, y de ellas numeradas por el orden que las reciba, á las que deberá acompañar el documento que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condición 7.ª.

11. Al dar las dos de la tarde se dará principio á la apertura de los pliegos, y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicado el servicio al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

12. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales se abrirá licitación entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el remate á la que se hubiere presentado con prioridad si en esta licitación no se hiciera mejora con arreglo á la Real orden de 9 de Abril de 1858.

13. Aprobado que sea el remate se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose esta con las solemnidades de derecho, siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del remate.

Si este no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que se tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo remanente, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Si de las proposiciones admitidas en Madrid, Sevilla u Oviedo resultasen iguales, se adjudicará el servicio por la Dirección general al que favorezca la suerte en el sorteo que se celebrará por el Excmo. Sr. Director general y Jefe de la sección de Minas que hará de Secretario.

Madrid 13 de Julio de 1859.—El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de 10.000 quintales de hierro colado para las minas de Riotinto en el presente año, se comprometo á cumplirlas y hacer dicha entrega en los términos expresados en dicho pliego por el precio de... (expresado en letra) rs. quintal.

(Fecha, firma y domicilio.)

No habiendo tenido resultado la subasta celebrada en esta corte, en la ciudad de Barcelona y en la de Sevilla en 30 de Junio último para la venta de 17.500 arrobas de cobre punto de aleaciones marca Corona, y de 3.200 del mismo punto, marca E. Q., procedentes de las minas de Riotinto, por Real orden comunicada á esta Dirección general en 5 del corriente se la dispuso que se verificase segundo remate para la expresada venta con sujeción á las condiciones aprobadas que rigieron en el primero.

En su consecuencia la misma Dirección ha fijado para dicha segunda subasta el día 5 de Agosto próximo, y lo anuncia al público para su conocimiento, publicándose nuevamente el pliego de condiciones á que se refiere. Madrid 14 de Julio de 1859.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública del cobre que se calcula producirán las minas de Riotinto hasta fin de Junio próximo, aprobado por Real orden de 10 de Mayo de 1859.

1.º Se subastan 21.000 arrobas de cobre afinado al punto de aleaciones que consisten en: 17.500 arrobas de la marca Corona. 3.200 id. de la E. Q.

Los precios máximos admisibles que han de regir en la subasta serán los que tenga á bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto del remate en esta corte.

2.º El cobre se entregará al contratista al grado de afinación indicada, asegurándose de ello en el acto del recibimiento; pero verificada su admisión pierde el derecho á toda reclamación. Si al verificarse la entrega en los almacenes de Riotinto faltase alguna cantidad de cobre, se completará con los primeros productos.

3.º Las proposiciones ó las partidas de cobres que se vendan son independientes, y por lo mismo la adjudicación recaerá en el postor que ofrezca mejor precio. Además se admiten posturas ó lotes de 1.000 arrobas de co-

bre de las que se anuncian, cualquiera que sea su clase.

4.º El remanente se obliga á recibir el cobre que se subasta en los almacenes de las minas de Riotinto, previo el pago de su valor al precio en que lo remate, pudiéndole vender libremente en el interior y exportarlo al extranjero sin que tenga derecho alguno que satisficiera.

5.º El importe total del cobre al precio del remate será satisfecho en la Tesorería central de esta corte, ó en las de las provincias de Sevilla ó Barcelona, en moneda corriente de oro ó plata con exclusión de todo papel moneda, dentro de los 30 días siguientes al de la fecha de la adjudicación.

6.º Es condición precisa para hacer proposiciones, acreditar en el acto de presentarlas el depósito en la Caja general del ramo, ó en las Tesorerías de Hacienda de Sevilla y Barcelona, como sucursales de aquella, de las cantidades en el orden siguiente: Metálico, acciones de carreteras, ó su equivalencia en Deuda del Estado á los tipos marcados por el Gobierno, ó al de cotización del día más próximo al del remate.

150.000 rs. para ámbas partidas. 135.500 rs. para el cobre marca Corona. 23.500 rs. para el de la E. Q. 10.000 rs. para lotes de 1.000 arrobas.

Este depósito servirá de garantía hasta haber hecho el pago del cobre, y después será devuelto, verificándose acto continuo de terminado el remate aquellos cuyas posturas no sean admitidas. La garantía queda sujeta en parte ó en el todo de su importe á cubrir los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si el remanente no cumple su compromiso dentro de los 30 días siguientes al de la adjudicación, la cual se hará efectiva por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuación, sin llenar más que la cantidad que queda en blanco en letra, la firma de la persona que la haga ó de su apoderado legalmente autorizado, teniendo por nulas é inadmisibles las que carezcan de estas circunstancias.

8.º La admisión de proposiciones tendrá lugar el día 5 de Agosto próximo en la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, sita en la calle de la Aduana, piso principal del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, á presencia del Director general del ramo, que presidirá el acto, el segundo Jefe de la misma, uno de los Consejeros de la Asesoría general de Hacienda pública y el Escribano del ramo de Hacienda; en la ciudad de Sevilla ante el Gobernador de la provincia, el Comisario ó Interventor de las minas del Estado de aquella ciudad y el Escribano del ramo de Hacienda, y en la de Barcelona ante el Gobernador de la provincia y Escribano del ramo de Hacienda.

9.º A las dos de la tarde de dicho día en dichos puntos se dará principio al acto de la subasta, observándose las formalidades que se expresarán.

Hasta las dos y media de la tarde se admitirán los pliegos que se presenten, hora en que se dará principio á la apertura y lectura de ellos.

La misma operación se verificará acto continuo con el pliego en que consten los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

En seguida se declararán aceptadas condicionalmente las proposiciones más altas á cada clase de cobre entre las que cubran ó superen los precios fijados por el Gobierno, en esta forma:

Primero. Las hechas á la totalidad de cada partida si las ofertas son iguales á las que se hagan á lotes de 1.000 arrobas, en cuyo caso serán preferidas dichas proposiciones á la totalidad.

Segundo. Las hechas á lotes, por su orden de precio de mayor á menor, si estas no exceden de las que se ofrecen en las proposiciones á las partidas totales.

Si entre las proposiciones, ya á las partidas completas, ya á lotes, hubiese dos ó más iguales en precio, hecho en esta corte como en Sevilla y Barcelona, se abrirá licitación verbal, cuya duración será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes, y pasado este término sin ninguna, se admitirá la del mejor postor.

Si los postores de que se trata renunciaren el derecho de la licitación verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposición que resulte prioritaria.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados por la citada instrucción; advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 3.000 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 500 rs.

Madrid 12 de Julio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

mera por el orden de prioridad entre las empataadas. Dadas las dos y media sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado.

10. La adjudicación de los cobres se hará en esta corte por el Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y en vista del resultado que se obtenga en la subasta de esta corte, Sevilla y Barcelona, después de recibidos los expedientes de estos últimos puntos y por el orden que se establezca para la admisión de proposiciones en el anterior condición.

Si entre las proposiciones aceptadas interinamente en esta corte, Sevilla y Barcelona, hubiese dos ó más iguales, así á las partidas totales como á los lotes de 1.000 arrobas, se hará la adjudicación por medio del sorteo público, que se anunciará en la Gaceta y celebrará en esta corte á los ocho días de la subasta ante la Junta de ella.

11. Los gastos que se causen en los tres remates serán de cargo y cuenta de los adjudicatarios.

Madrid 14 de Julio de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

Modelo de proposición.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de... el que suscribe compra al Gobierno... arrobas de cobre de aleaciones, marca Corona, al precio de... rs. arroba castellana, y... arrobas de cobre de aleaciones, marca E. Q., al precio de... reales arroba castellana.

(Fecha.)

(Firma.)

(Domicilio.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Junio, esta Dirección general ha señalado el día 20 de Agosto próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden del Molar á Torrelaguna, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.074.594 rs. y 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construcción de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 54.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos expresados por la citada instrucción; advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 3.000 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 500 rs.

Madrid 12 de Julio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Julio del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden del Molar á Torrelaguna, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de la expresada carretera, con entera sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento. — Negociado 3.º — Comercio.

Conforme al art. 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se publica el siguiente balance de la Sociedad general de Crédito en España, correspondiente al 31 de Diciembre de 1858, después de haber sido comprobado por este Gobierno de provincia con los libros de la compañía.

ACTIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. vn.). Rows include Acciones emitidas, Acciones por emitir, Efectivo, Letras sobre Madrid, Negociaciones á cobrar, Gupones á cobrar, Sucursales y Agencias, Fondos públicos y acciones, Tres por 100 consolidada, Tres por 100 diferido, Deuda sin intereses, Union, Minas, Ferro-carriles, Reus á Montblanch, Trocadero, Inmueble y mobiliario, Gastos de instalación, Gastos generales, and Varios deudores.

Rs. vn. 451.716.264/96

PASIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. vn.). Rows include Capital (Importe), Obligaciones (Importe), Fondos de reserva (Importe), Letras á pagar (Importe), Dividendos á pagar (Importe), Descuentos (Importe á pagar en 2 de Enero), and Ganancias y pérdidas (Pico del año 1857, Beneficios por realizar, Cambios y descuentos, Intereses y comisiones, Varios).

Conforme con el Mayor.—El Jefe de Contabilidad, A. Aleix.—V.º B.º.—El Administrador-Director, L. Guilhou.—El Presidente, J. M. Marqués de Alcañices.—El Marqués de Perales.—El Conde de Villanueva de la Barca.—Juan Pedro Muchada.—Antero Enriquez Calderon.—El Marqués de Jura Real.—P. del C., el Secretario, Tomas Maria Mosquera.

Madrid 14 de Julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Hallándose establecido el parte diario al Real Sitio de San Ildefonso desde el día de hoy, se avisa al público que pueda depositar su correspondencia en los buzones de esta Central hasta las diez y media de la noche. Madrid 12 de Julio de 1859.—El Administrador, E. Moreno Lopez.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL.

Pliego de condiciones con que se saca á pública subasta, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Julio actual, el suministro de 1.900 arrobas de carbon, y 500 de leña de encina.

1.º Se saca á pública subasta el suministro de 1.900 arrobas de carbon de encina sana, grueso, limpio de tizos, tierra y piedra, y 500 arrobas de leña de encina seca, que se calculan necesarias para el servicio de las oficinas y obradores de este establecimiento durante el próximo invierno.

2.º El remate se celebrará en el despacho del Administrador de la Imprenta, y bajo su Presidencia, el día 30 de Agosto de este año, á la una de la tarde.

3.º Desde la una á la una y media, los que quieran tomar parte en el remate presentarán en pliegos cerrados sus proposiciones, que deberán estar arregladas al modelo que se pone á continuación. No serán admisibles las que contengan alguna alteración sustancial.

4.º No se admitirá proposición que exceda de 13.000 reales vellón.

5.º Para tomar parte en la licitación será preciso acreditar, con el documento correspondiente, que se ha depositado la cantidad de 600 rs. en la Caja general de Depósitos.

6.º Abiertos los pliegos, se adjudicará el remate á la proposición que conlaga el precio más bajo.

7.º En el caso de resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus firmantes por espacio de un cuarto de hora.

8.º El contrato no será definitivo hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

9.º Notificada esta aprobación definitiva al rematante, deberá entregar este en el término de ocho días 900 arrobas de carbon y 250 de leña, y antes del mes las restantes.

10.º El pago se hará por la Administración de esta Imprenta en cuanto el contratista complete la entrega de las 1.900 arrobas de carbon y 500 de leña.

11.º En el caso de suscitarse dudas acerca de la buena calidad del carbon y de la leña, se someterán al arbitraje de dos peritos nombrados por la Administración y por el rematante; si discrepan en sus pareceres, se les agregará otro elegido de común acuerdo.

12.º Los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, se devolverán en el acto del remate á todos los licitadores, menos á aquel á cuyo favor se adjudicó, y á este en el momento de pagarse si cumple su compromiso, pero si no lo cumpliere perderá el depósito.

Madrid 14 de Julio de 1859.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones formado por la Administración de la Imprenta Nacional y publicado en la Gaceta de... de este año para la subasta de 1.900 arrobas de carbon de encina, y 500 de leña seca tambien de encina, se comprometo á suministrarlas con arreglo á dichas condiciones por la cantidad de... (Aquí el precio expresado en letra.) (Fecha y firma del interesado.)

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

Programa del concurso á los premios que la Real Academia de Ciencias morales y politicas, en cumplimiento de sus estatutos, adjudicará en los años de 1860, 1861 y 1862.

PARA EL CONCURSO DE 1860. 1.º ¿Conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España sobre la sucesion hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente?

Examinando la legislación de Castilla y la de las provincias que se separarán de ella, considerando sus varias disposiciones con relacion á la familia, á la sociedad y á las instituciones politicas, así como las ventajas de la uniformidad y los inconvenientes de establecerla, debe procurar el que aspire al premio demostrar, en el caso de que se decida por una legislación uniforme, los motivos en que se funde el sistema que prefiere, y el tiempo y el modo de plantearlo en todas las provincias.

En el caso de no creer conveniente ó posible uniformar la legislación en el punto que se trata, debe examinar si la que rige en algunas provincias se ha de conservar íntegra ó necesita algunas reformas, y cuáles hayan de ser estas.

2.º Reseña histórica de la Beneficencia en España: principios que convendrá seguir para enlazar la caridad privada con la beneficencia pública: hasta dónde deben extender su acción el Estado, las asociaciones caritativas y los particulares: medios de poner en armonía esta acción respectiva, fundándola en la economía social y en el sentimiento moral y religioso.

PARA EL CONCURSO DE 1861. 1.º Ventajas ó inconvenientes de una liga aduanera peninsular, y su influencia en la agricultura, industria y comercio de España.

En el caso de decidirse por la afirmativa el autor de la Memoria, deberá examinar los obstáculos que puedan presentarse y el medio de removerlos, así como los pactos y condiciones necesarias para asegurar la reciproca utilidad de las naciones confederadas.

2.º Del poder civil en España desde los Reyes Católicos; causas de su preponderancia; instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del Gobierno constitucional.

PARA EL CONCURSO DE 1862. 1.º Medios de fomentar la población rural en todas las provincias de España.

Debe el autor hacer un examen del estado presente de la población rural de las diversas provincias, y de los obstáculos así físicos como legales, económicos y sociales que en la mayor parte de ellas se opongan á su desarrollo y aumento, y exponer los medios más eficaces, directos ó indirectos que puedan emplearse por el Gobierno, por asociaciones, y por particulares para el fomento y prosperidad de dicha población en todo el reino.

2.º Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia: política comercial de España y su influjo en bien ó en mal de la nación: sistema económico que la ciencia y la experiencia aconsejan seguir para fomentar nuestra riqueza pública.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una cantidad de dinero: 3.000 rs. en dinero y 800 ejemplares de la obra que fuese premiada, reservando el derecho de propiedad al autor. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente si considerase sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjuque ó no el premio, se reserva declarar el accésit sobre dichos puntos á todas las obras que crea dignas de él, que consistan en un diploma y en la impresion y entrega de 200 ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes de 1.º de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y residencia del autor, y que esté sellado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demas. Declarados los premios se abrirá solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios. Madrid 3 de Julio de 1859.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Meiro por don Juan de la Sempereña. Las personas á quienes convenga optar á esta plaza, y reunan al efecto las circunstancias convenientes, pueden presentar sus solicitudes documentadas ante dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, desde la publicación de este anuncio; advirtiéndose que la referida plaza se halla dotada con el sueldo anual de 2.400 reales, y que el distrito municipal consta de 938 vecinos distribuidos en cinco parroquias. Lugo 7 de Julio de 1859.—Rafael Húmara. 2859—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Olivares, con la dotación de 2.500 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Cuenca 7 de Julio de 1859.—Manuel de Pado y Valero. 2828—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Maraña, en esta provincia, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada en 500 rs. anuales; siendo obligación del que obtenga esta plaza extender las actas y demas que se dispone en el art. 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial; formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados-racionales, y hacer los demas trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia, y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en esta periódico oficial para su provision, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 9 de Julio de 1859.—G. A. 2858—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Uero, dotada con 4.500 rs. anuales. Los aspirantes á ella pueden dirigir sus instancias al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio. Soria 11 de Julio de 1859.—Luciano Quiñones de Leon. 2876—2

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OTERO DE HERREROS.

En el pueblo de Otero de Herreros, del partido y provincia de Segovia, se crea una nueva plaza de médico-cirujano con la dotación convencional entre el Ayuntamiento y facultativo, con no bajar de 8.000 rs. anuales, por el tiempo y demas condiciones que convengan, principiando á funcionar lo más pronto posible. El pago será de cuenta y cargo del Ayuntamiento, por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín, y á la terminación de los citados días se proveyerá la plaza. Otero de Herreros 13 de Julio de 1859.—El Alcalde, Miguel de Prado. 2013

VENTA DE BIENES DEMANORIZADOS.

PROVINCIA DE MADRID. Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 21 de Julio de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez especial de Hacienda y Escribano Don Luis González Martínez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicos. MAYOR CUANTÍA. Número 52 del inventario.—Una tierra de secano destinada para tendedores de ropa, en el rio Manzanares, parte edificada, sita en la Virgen del Puerto, término de esta capital, procedente de propios, de 2 fanegas, 5 celemines, 20 estadales de segunda clase, equivalentes á 84 áreas, 44 celemines; linda á N. con el puente de la Mina á la Casa de Campo, M. paso ó calle de las Suerles, O. con la tercera tierra y P. con el rio Manzanares; tasada en 49.733 rs., y capitalizada, por la renta de 986 que la han graduado los peritos, en 22.185 rs., tipo par la subasta.

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 21 de Julio de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez especial de Hacienda y Escribano Don Luis González Martínez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicos. MAYOR CUANTÍA. Número 52 del inventario.—Una tierra de secano destinada para tendedores

estados, equivalentes á 12 áreas, 35 centímetros; linda N. finca núm. 48, M. río Manzanares, O. camino que del puente de Segovia sube á los lavaderos de la Virgen y P. río de la Virgen: tasada en 2.886 rs., y capitalizada, por la renta de 144 rs. que la han graduado los peritos, en 3.240 rs., tipo para la subasta.

Núm. 48 del inventario.—Dos terrenos edificables y tendaderos de ropas en el río Manzanares, sitios de la Virgen del Puerto, término de esta capital, procedente de sus propios, de segunda y tercera clase, de una finca, 24 estadales, equivalentes á 36 áreas, 28 centímetros; linda al N. con la finca núm. 49, M. con la 47, O. calle y escalinata de la Virgen del Puerto, y á P. con el río Manzanares: tasada en 6.360 rs., y capitalizada por la renta de 7.155 rs., tipo para la subasta.

Núm. 49 del inventario.—Una tierra de secano destinada á tendaderos de ropas en el mencionado río, sita en la Virgen del Puerto, en dicho término y de igual procedencia, de segunda clase, y de 4 celemines, 26 castaños, equivalentes á 13 áreas, 63 centímetros; linda al N. con la arboleda de la Virgen del Puerto, M. con la finca núm. 48, O. con el malecón de San Vicente y P. con el referido río: tasada en 3.186 rs., y capitalizada, por la renta de 159 rs. que la han graduado los peritos, en 3.577 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 50 del inventario.—Otra id. de secano, en igual sitio, término y procedencia, de tercera clase y 3 fanegas, un celemin y 30 estadales, equivalentes á 73 áreas, 88 centímetros; linda al N. con el puente de la Mina á la Casa de Campo, M. al paso o calle de las Suertes, O. con la finca núm. 51, tasada en 12.950 rs., y capitalizada, por la renta de 647 rs. que la han graduado los peritos, en 16.557 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 51 del inventario.—Otra id. de id., en igual sitio, término y procedencia, de tercera clase y de 10 celemines, 16 estadales, equivalentes á 29 áreas y 89 centímetros; linda al N. con el puente de la Mina á la Casa de Campo, M. al paso o calle de las Suertes, O. con la finca núm. 50 y P. con la 52 del inventario: tasada en 5.240 rs., y capitalizada, por la renta de 262 que la han graduado los peritos, en 5.895 rs., tipo para la subasta.

Núm. 52 del inventario.—Otra id. de id., en igual sitio, término y procedencia, de tercera clase y de una fanega, un celemin y 8 estadales, equivalentes á 37 áreas, 73 centímetros; linda al N. con el puente de la Mina á la Casa de Campo, M. al paso o calle de las Suertes, O. con la finca núm. 51 del inventario y P. con la 53, tasada en 6.620 rs., y capitalizada, por la renta de 331 reales que la han graduado los peritos, en 7.447 rs. 30 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 53 del inventario.—Otra id. de id., en igual sitio, término y procedencia, de tercera clase y de 10 celemines, 12 estadales, equivalentes á 29 áreas, 47 centímetros; linda al N. con el puente de la Mina á la Casa de Campo, M. al paso o calle de las Suertes, O. con la primera tierra y P. con la tercera: tasada en 5.165 rs., y capitalizada por la renta de 258 rs. que la han graduado los peritos, en 5.805, tipo para la subasta.

Núm. 54 del inventario.—Otra id. de id., en igual sitio, término y procedencia, de tercera clase y de una fanega y un celemin, equivalentes á 37 áreas y 8 centímetros; linda al N. con el puente de la Mina á la Casa de Campo, M. al paso o calle de las Suertes, O. con la segunda tierra y P. con la cuarta: tasada en 6.530 rs., y capitalizada, por la renta de 325 rs. que la han graduado los peritos, en 7.312 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos de 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo ordena á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo éstos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de posesión hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el presente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias ó á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de cofradías, obras pías, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Madrid 20 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Luis Calbo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa á 11 de Julio á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.....	770.6	17.3	21.6	N. E. S. O.	Despejado.
Paris.....	769.1	21.0	30.0	N. E. S. O.	Idem.
Bayona.....	762.8	25.0	N. E. S. O.	Idem.	Idem.
Lyon.....	768.4	23.2	N. E. S. O.	Idem.	Idem.
Madrid.....	764.2	24.5	N. E. S. O.	Idem.	Nubes.
San Fernando.....	763.3	23.1	S. E. S. O.	Idem.	Idem.
Bruselas.....	770.2	19.0	N. E. S. O.	Idem.	Despejado.
Viena.....	770.2	19.0	N. E. S. O.	Idem.	Despejado.
Lisboa.....	769.4	21.5	N. E. S. O.	Idem.	Despejado.
Turin.....	765.2	21.6	N. E. S. O.	Idem.	Nubes.
Roma.....
Florenza.....
San Petersburgo.....	763.7	15.5	Calma.	Nubes.	Idem.
Constantinopla.....
Stockholm.....	765.4	19.1	Calma.	Despejado.	Idem.
Argel.....

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 15 DE JULIO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.....	711.37	17.3	21.6	N. E. S. O.	Despejado.
9 m.....	711.78	21.0	30.0	N. E. S. O.	Idem.
12.....	712.61	28.4	35.5	S. O.	Idem.
3 t.....	710.71	29.3	36.6	S. O.	Idem.
6 t.....	710.20	28.9	36.1	N. O.	Idem.
9 n.....	710.78	25.0	28.8	N. O.	Idem.

Temperatura máxima del día.....	31.9	39.9
Temperatura mínima al sol.....	38.2	47.7
Temperatura mínima del día.....	16.0	20.0

Evaporación en las 24 hs. 15.1 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.....

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Julio de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	765.6	24.4	E. N. E.	Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.118 fanegas de trigo.
2.430 arrobas de harina de id.
8.020 libras de pan cocido.
9.343 arrobas de carbon.
1.063 vacas, que componen 41.514 libras de peso.
674 carneros, que hacen 45.982 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carnes de vaca, de 46 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, de 18 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Jamón, de 106 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Acetate, de 58 á 60 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos, de 36 á 41 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentijas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 54 á 58 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cabada nueva, á 20 rs. fanega; añeja á 26 rs. id.
Algarroba, á 30 rs. id.

Trigo vendido.

	44 rs.	36 fanegas... á 41 rs.
50.....	47 1/2	60..... 58
76.....	46	80..... 48
35.....	42	100..... 50
50.....	45 1/2	00..... 49
40.....	42	44..... 52
28.....	51	30..... 55
29.....	51	57..... 50
26.....	51	80..... 51
46.....	50 1/2	40..... 48 1/2
50.....	55	98..... 48 1/2
28.....	49	36..... 52
30.....	50	62..... 43

Total..... 4.304 fanegas.
Quedan por vender 3.587.

Precio máximo..... 55
Idem mínimo..... 42
Idem medio..... 48.77

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 15 de Julio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLETA DE MADRID.

Cotización del 15 de Julio de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-40 y 20 c.; no publicado, 42-10 d.; á plazo, 42-75 á fin cor. ó á vol.; 42-20 fin cor. en fir.; 42-90, 40 y 70 á fin del prox. ó á vol.; 42-30 y 50 á fin del prox. en fir.
Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 32-15; á plazo, 32-55 y 45 fin cor. ó vol.; 32-70, 75 y 40 á fin del prox. ó á vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 19-10.
Idem de segunda, id., publicado, 13-40 y 50; no publicado, 13-25 p.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, 85-75 d.
Idem de 2.000 rs., id., 87.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 85-75 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 90-25 d.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 83 d.
Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 83-75 p.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-50 p.
Idem del Banco de España, publicado, sin dividendo; no publicado, 181 p.

CAMBIO.

Londres á 90 días fecha, 50-50 p.
Paris á 8 días vista, 5-25.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete.....	1/4	..	Lugo.....	1/2
Alicante.....	par.	..	Málaga.....	1/8 p.
Almería.....	1/4 d.	..	Murcia.....	1/4 d.
Avila.....	Orense.....	7/8 p.
Badajoz.....	3/4 p.	..	Oviedo.....	par p.
Barcelona.....	..	1 d.	Palencia.....	1/2 d.
Bilbao.....	..	5/8 d.	Sampsona.....	1/2 d.
Burgos.....	..	1/8 d.	Pontevedra.....	7/8 p.
Cáceres.....	..	1/8	Salamanca.....	1/2
Cádiz.....	par d.	..	San Sebas- tían.....	..
Castellón.....	San Sebas- tían.....	3/4 d.
Ciudad-Real.....	Santander.....	1/4 p.
Córdoba.....	1/4 d.	..	Santiago.....	3/4 p.
Coruña.....	1/2 d.	..	Segovia.....	1/2 p.
Cuenca.....	Sevilla.....	par d.
Gerona.....	Soria.....	3/4 p.
Granada.....	par p.	..	Tarazona.....	par.
Guadalajara.....	par.	..	Teruel.....	..
Huelva.....	Toledo.....	3/4
Huesca.....	Valencia.....	1/4 d.
Jaen.....	3/8 p.	..	Valladolid.....	3/8
Leon.....	3/8 d.	..	Vitoria.....	1/2 d.
Lérida.....	Zamora.....	3/4 p.
Logroño.....	par d.	..	Zaragoza.....	1/8 d.

BOLETA EXTRANJERAS.

Paris 15 de Julio de 1859.
Fondos franceses..... 3 por 100..... 68.60.
Españoles..... 1/4 por 100..... 95.75.

Españoles..... 3 por 100 interior..... 41
Consolidados..... 95 1/2 á 5/8.
Américs 11 de Julio.—Interior, 41 1/4.—Diferido, 31 1/2 papel.

Amsterdam 14 de Julio.—Interior, 40 5/8.—Diferido, 31 1/4.

Londres 11 de Julio.—Consolidados, 95 3/8 á 5/8.—Interior español, 42 1/2 á 43.—Diferido, 31 1/4 á 3/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Matías Díez de Prado, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, y Escribana de D. Pedro José Vigil, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á D. Nicasio Valenciano, de este domicilio, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la querrela propuesta por Félix Hernandez por esta de 9.000 y pío de duros procedentes de la herencia de los Sres. Ca-

tarineu hermanos, de que los dos fueron síndicos comisionados; apercibido que de no verificarlo así se sustanciarán las actuaciones en rebeldía, parándole el perjuicio que ocasiona.
Madrid y Julio 9 de 1859.—Prado. 2911

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carta de pago, expedida en el año de 1817 por la Caja del Crédito público á favor del Sr. D. Félix Bergado para el destino de Administrador de Rentas que fué de esta provincia, á fin de que presente dicho documento en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia de los herederos de dicho señor para justificar el extravío de la referida carta de pago; bajo apercibimiento de que, en caso de no haberse en el día 20 de Agosto próximo, á la hora de las once de su mañana, para que tenga efecto la venta en pública subasta de algunos efectos ó telas de lana procedentes de dicho curso, también se le acordará citar y emplazar á todos los acreedores de dicho Arzobispado para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser oídos si no hacen sin estos documentos en la junta general que de celebrarse el día 20 de Agosto próximo, á la hora de las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los acreedores el señalamiento de día para la celebración de la junta general, y para los que quieran interesarse en dicha subasta.
Madrid 12 de Julio de 1859.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2917

Por providencia del Sr. D. Julian Medieta, Juez de paz y encargado del de primera instancia de Villitas, dictada en los autos del concurso voluntario de D. Pedro Armering, fecha 4.º del corriente, referendada del Escribano del número D. D. Angel. Abad, se ha señalado el día 27 del corriente, á la hora de la doce de la mañana, para que tenga efecto la venta en pública subasta de algunos efectos ó telas de lana procedentes de dicho curso. También se le acordará citar y emplazar á todos los acreedores de dicho Armering para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser oídos si no hacen sin estos documentos en la junta general que de celebrarse el día 20 de Agosto próximo, á la hora de las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los acreedores el señalamiento de día para la celebración de la junta general, y para los que quieran interesarse en dicha subasta.
Madrid 12 de Julio de 1859.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 2917

D. Vicente Giron, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.
Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pedro Angora Marin, natural de Alcazar de San Juan, de ejercicio postillon, de 25 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra él y su esposa estoy instruyendo sobre lesiones á Francisco Palacios; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y continuado, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Murcia á 11 de Julio de 1859.—Vicente Giron.—Por mandado de S. S., Juan de la Hervás. 2884

Licenciado D. Juan de San Pedro, Juez de primera instancia de la Bañeza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto á Antonio García Ferrero, natural de Cion, y José Valdrón Martínez, que lo es de Villar de Ciervos, y á ambos vecinos de este último pueblo, contra quienes estoy procediendo criminalmente por falsificación de un documento privado y está frustrada por más de 500 duros á D. Santiago Casado, vecino de Santa María del Páramo, para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en la Gaceta, se presenten ante mí ó en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra ellos resultan; pues de no hacerlo los parará todo perjuicio, y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de esta audiencia.

Dado en La Bañeza á 6 de Julio de 1859.—Juan de San Pedro.—Por mandado de S. S., Miguel de las Heras.

Señas del Antonio García.

Es grueso, con barba cerrada negra; color triguño; estatura regular, de edad de 36 años; viste pantalón de paño bastante regular, como de soto; chaqueta de la misma, color más oscuro; sombrero calañés con dos borlas, y lo cinto de terciopelo negro que cubre toda la copa.

José Valdrón.

Más alto y delgado, nariz muy afilada, de edad de 26 años; viste pantalón de color de avellana, viejo, remendado; chaqueta de paño aplomado. 2885

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se hace saber:

Que por dicho Juzgado y Escribana se ha despachado mandamiento de ejecución contra los bienes de D. Manuel Vacaro y Vazquez por la suma de 940 rs. vn. que es en deber y le reclama D. Francisco Coll, procedentes de un depósito; con cuyo mandamiento, ignorando el paradero del deudor, y de conformidad con lo prevenido en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le ha requerido al pago por medio de edicto entregado al Inspector del distrito de la Universidad, donde últimamente ha tenido su domicilio.

Madrid 9 de Julio de 1859.—Ignacio Palomar. 2889

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada por el Escribano del número D. José María, se llama, cita y emplaza por medio del presente edicto y término de 20 días á las personas que se crean con derecho á la cantidad de 17.014 rs. que se halla impuesta sobre una casa sita en esta población, calle de Preciados, núm. 7 antiguo, 43 moderno, de la manzana 382, cuya cantidad es parte de un censo de 108.000 rs. de principal que D. Joaquín de Goytortúa Carnero y Zárate, conde que fué de Villafraña de Sobremonte, impuso con Real facultad sobre los mayorazgos que poseía, los cuales á su fallecimiento sin sucesión fueron divididos y juntamente el referido censo, para que dentro de dicho término se presenten en el Juzgado á ejercitar sus acciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará enteramente el perjuicio que se tendrá como suficiente liberación de aquel gravamen la escritura que en este concepto ha otorgado el actual señor Marqués de Villaseca, que se ostenta dueño del indicado primitivo censo de 108.000 rs. de capital. 2890

Se cita y emplaza á D. José Calasanz de la Vega para que en el término de 15 días no feriados se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte á contestar á una solicitud hecha por su esposa Doña Petra Cacerena y Castellanos; apercibido, que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1859.—Bernardo Díaz de Antolana. 2894

Pof no haber concurrido suficiente número de acreedores á la testamentaria concursada de D. Luis Fernandez Gonzalez del Río, á la junta general á que fueron convocados para el día 1.º del corriente por el Juzgado de primera instancia del distrito de las Villitas de esta corte, según se les avisó individualmente por la Gaceta y Diario oficial de Avisos de los días 15 y 16 de Mayo último, se ha mandado convocar nuevamente á dichos acreedores y herederos de los que hayan fallecido, para la junta por último término, y señalado para ella el día 30 de Agosto próximo y hora de las once; con apercibimiento de que se estará y pasará por lo que acuerden los que concurran, parando á los demás el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1859.—Francisco Montoya. 2894

D. Pedro Pilon y Tovaina, Caballero cruz y placa de la Orden militar de San Hermenegildo y de la de Cristo de Portugal, Brigadier de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia, y tercio naval y Juez de arribada de Indias en este puerto &c.
Por el presente mi último edicto cito, llamo y emplazo á Mateo Franco Parada, hijo de Manuel y de Tomasa, natural de Campello, provincia de Pontevedra, de estado soltero y de ejercicio marino, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á evacuar los actos correspondientes y contestar á los cargos que le resultan en la causa que pende contra el mismo para depurar ciertos hechos denunciados á mi Autoridad, mediante á que, por providencia dictada en ella ante el infrascripto Escribano, así lo he mandado; apercibido que pasado dicho término sin haberlo hecho se sustanciará el procedimiento en rebeldía con los estrados del Juzgado, y lo que se proveyere le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 1.º de Julio de 1859.—Pedro Pilon.—Licenciado Ramon María Pardiño. 2888

D. Manuel Baquero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente y término de 30 días se llama, cita y emplaza á Pedro de la Torre y Lopez, vecino de Santa María del Campo, para que se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le tiene conferido para su defensa en causa que con-

tra el mismo se sigue por hurto de una torta; apercibido que de no hacerlo continuará la causa en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia del día de hoy.

Dado en San Clemente á 12 de Julio de 1859.—Manuel Baquero.—Por su mandado, Joaquin Moron. 2899

PAR